



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00098-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, instauró acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 29 de octubre de 2020 remitió una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta le

JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

indicara las I.P.S. en las que aquél había sido atendido, información que se necesita para continuar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 11 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0190, el cual se remitió vía correo electrónico.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición, en realidad, se presentó el 28 de septiembre de 2020 y la misma se resolvió, de fondo, el 9 de octubre del año próximo pasado, respuesta que fue remitida a la cuenta de correo electrónico sebascastro902@gmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a quienes se les informó de la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0191 y 0192, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor en el escrito de amparo.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta **cuando no se resuelve**, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ** remitió una petición a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, el 29 de octubre de 2020.

Revisado el informe que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues la respuesta que aquélla emitió el 9 de octubre de 2020, correspondería a una solicitud de 28 de septiembre del mismo año que, claramente, no es la que originó la acción de tutela de la referencia.

Del análisis de las pruebas documentales adosadas al plenario, concluye este funcionario judicial que la respuesta que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** emitió el 28 de septiembre de 2020, fue la que originó la petición de 29 de octubre del mismo año, ya que en aquélla se informó al señor **JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ** que la copia de su historia clínica debía solicitarla ante las I.P.S. que lo habían atendido, pues eran quienes tenían a su cargo la custodia de los documentos que la conformaban y, por eso, el citado solicitó, en la última de las fechas mencionadas, que se le informara cuáles eran las I.P.S. que le proporcionaron la atención en salud, sobre lo cual la convocada nada ha contestado hasta ahora.

No cabe duda de que la petición de 29 de octubre de 2020 fue entregada a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, ya que el correo que la contenía se remitió a la dirección electrónica compensarepsjuridica@compensarsalud.com y dicho mensaje fue leído, en esa misma fecha, a las 14:41:18, de lo cual da cuenta la certificación de envío y acuse de recibo que se anexó a la demanda.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 29 de octubre de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ**, vulnerado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ** presentó el 29 de octubre de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

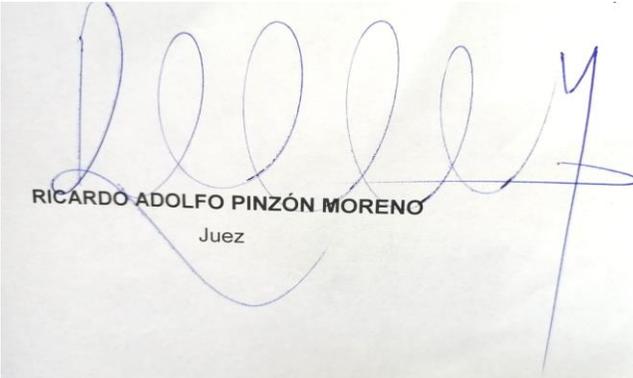
Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00098-00

JUAN SEBASTIÁN CASTRO MARTÍNEZ en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez